

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00624 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la apoderada judicial del ejecutado **Carlos Alberto Barriga Andrade** contra el auto que, en octubre 10 de 2020, libró mandamiento de pago<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar la inconforme, que se configura la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contenida en el num. 9º artículo 100 del CGP, habida consideración que *«[s]i se examina la naturaleza de la relación contractual se establece con claridad una indebida integración del contradictorio por Activa que perjudica a la parte demandada. Ya que para la cabal comprensión del Litigio se impone la realización de un cuidadoso análisis de Todos los actos de disposición realizados por Juan Manuel Salazar Arias y Mariana Salazar Arias, quienes figuran como arrendadores en el contrato presentado con la demanda ejecutiva», por tanto, «[d]esconocer la necesidad de integrar debidamente la parte activa impediría la realización del derecho de defensa de mi poderdante. Puesto que en este caso se constata que la relación jurídica sustancial que origina la demanda tiene unicidad para la parte activa la cual recae en los dos hermanos Salazar Arias, por lo cual la no comparecencia de uno de los dos arrendadores impide conocer de fondo el conflicto que se plantea en sede judicial».*

De otro lado, expuso que también acaece la causal de *“Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”*, como quiera que el cartular adosado como vengero de la ejecución *«...no reúne las condiciones sustanciales requeridas para abrir paso a las pretensiones, puesto que, en primer lugar, la obligación que se pretende cobrar surge del arrendamiento de potreros ubicados en el inmueble rural conocido como Hacienda el Silencio, negocio que consta en varios contratos que debieron ser aportados por la demandante, para la debida contextualización de los hechos».*

Indicó que, al efecto, *«...la cláusula primera de los contratos de arrendamiento 001-9, 003, 004 y 005, establece que el objeto podrá ser ampliado “a más potreros” mediante documento escrito que hará parte integral del primer contrato, por lo cual, no se entiende porqué la demanda ejecutiva presentó un título incompleto para el cobro de la obligación. Es importante destacar que dicho título fue el que originó el mandamiento de pago, de esta forma, era deber presentar la totalidad de los contratos que se suscribieron entre mi poderdante y la parte actora, está omisión resta claridad al título presentado».*

Igualmente, señaló que en el libelo *«...alega en su primer hecho que el título ejecutivo aducido inicio su vigencia el 15 de mayo de 2013, en contraste con el título aportado en donde se establece una vigencia que va de 15 de abril de 2011 a 15 de abril de 2014. Y es que esa imprecisión consignada en los hechos de la demanda debe ser tomada en cuenta ya que el contrato 004 se ajusta la vigencia declarada por la actora. El cual no fue aportado en oportunidad para librar el respectivo mandamiento de pago», en*

<sup>1</sup> Fls. 17-19 archivo digital “01Cuaderno1”.

<sup>2</sup> Archivos digitales “33RecursoDeReposicion” y “34RecursoDeReposicion”.

consecuencia, «...una obligación que consta en varios contratos no debe ser cobrada ejecutivamente de manera separada, pues este actuar resta claridad a la actuación, y además desconoce la exigencia del art. 422 del CGP, ya que un título incompleto no se puede constituirse en plena prueba».

Así mismo, en punto de la exigibilidad del documento, esgrimió que «...de su texto no se deduce el cobro de la deuda, por cuanto existen ambigüedades en su redacción, ya que la cláusula cuarta brinda la posibilidad de una Prórroga de la obligación, previa manifestación escrita de alguno de los extremos contractuales, y por otra parte establece en la cláusula sexta la posibilidad de realizar Incrementos al precio. Estas dos cláusulas tornan ambiguo el acuerdo pactado ya que de hacer efectivo el Incremento que fue declarado y demostrado, lo que operó fue la renovación de la obligación», aclarando que «...la manifestación del demandado de dar por terminado el contrato de arrendamiento en el mes de agosto de 2019, aducida en los anexos de la demanda, no constituye una aceptación de las nombradas prórrogas del mismo contrato, sino la aceptación de la existencia del contrato de arrendamiento y de sus renovaciones, contrato que en esencia es consensual».

Por consiguiente, «...las manifestaciones del arrendador Juan Manuel Salazar respecto a la relación del contrato de arrendamiento de los potreros pertenecientes al inmueble Hacienda el Silencio y sus respectivos incrementos son modificaciones que renuevan la obligación del pago del arrendamiento. Pero en ningún caso se prorroga el contrato aducido», de modo que, «...de no aplicar la diferenciación legal y jurisprudencial existente entre las disposiciones contractuales de prórroga y renovación del contrato de arrendamiento, se verificaría un desequilibrio de las condiciones de la relación contractual que se estudia, pues una prórroga automática con reajustes futuros por tiempo indeterminado otorgar a la demandante un derecho indefinido a la modificación del contrato en detrimento de los derechos del arrendatario. En casos como este es preciso aplicar el artículo 1624 del Código Civil, el cual protege al arrendatario de las cláusulas ambiguas redactadas por el acreedor».

Concomitante, precisó que «...el contrato que dio origen al mandamiento de pago No se constituye en plena prueba puesto que la obligación de pago de los cánones de arrendamiento no se desprende de su literalidad, ya que como se expresó este negocio de arrendamiento presenta particularidades en la causación de la obligación que desvirtúan la exigibilidad del título presentado», incluso, dejó de presente que «[l]a Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado han sido enfáticas en señalar que el título ejecutivo puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, entre otros elementos que se pueden aportar pruebas para su cabal comprensión y ejecución».

Manifestó así, que «...una obligación expresa debe ser plena prueba de lo que se pretende cobrar y este caso no se ajusta a dicho requisito legal, puesto que la obligación proviene de un negocio jurídico que debe ser esclarecido. Los contratos 003, 004 y 005 y la relación de los incrementos del IPC, realizada por Juan Salazar y enviada desde su correo empresarial, demuestran que el título presentado para la ejecución no Legítima ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en el documento presentado contrato 001-9».

Ultimó, en lo atinente a la literalidad, que el ejecutante «...ejerció libremente su derecho de determinar el contenido literal de sus contratos de arrendamiento, prevenir su terminación y asegurar su cumplimiento. Se debe destacar que las relaciones contractuales se caracterizan por su naturaleza, función y finalidad efímera o transitoria, es decir, no

*tienen vocación perpetua, por lo cual están llamadas a extinguirse mediante el cumplimiento o demás causas legales. La vocación de perpetuidad perseguida por la demandante, es incompatible al concepto de obligación, contraria a la libertad contractual. Se debe recordar que el contrato de arrendamiento es en esencia consensual y las partes deben ajustarse a la normatividad comercial aplicable al caso».*

Por lo anterior, solicitó «...sea revocado el Auto de 10 de octubre de 2019, que libro Mandamiento de Pago. Y en su lugar sea rechazada la demanda ya que la pretensión de pago debe incluir todos los hechos y documentos que conforman la obligación que se pretende cobrar por vía judicial, esto con fundamento en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso».

### **III. DE LO ACTUADO**

Aun cuando se corrió traslado de la reposición<sup>3</sup>, se tiene que el extremo ejecutante y el co-ejecutado replicaron el escrito previo a dicho acto, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

#### **Replica de la parte demandante<sup>4</sup>:**

Relievó que «...para disipar las confusiones creadas en el escrito de Contestación de la Demanda presentado por el apoderado del otro demandado, para individualizar la autonomía el contrato 01- 009 protegido con el Mandamiento de Pago, el día 1 de marzo de 2021 aport[ó] para ilustración del Despacho los contratos 003; 004 y 005 los cuales todos celebrados en diferentes fechas, bajo cánones inferiores y que recaen sobre pastaje de ganados en otros diferentes y definidos potreros de la misma hacienda el Silencio, circunstancia que en manifiesta e injustificada ventaja aprovecha el recurrente que elude su obligación de pagar, y en detrimento de la igualdad de las partes a que alude el artículo 4 del Código General del Proceso, esgrime la inexistente “Falta de Claridad y Precisión del Título” bajo la errada concepción de que tales referidos contratos “debieron ser aportados por la demandante”, cuando en efecto los aludidos contratos 003; 004 y 005 sin interés ni relevancia alguna para el proceso, recaen sobre otros diferentes potreros sobre los que recae el absolutamente independiente y nunca modificado en su extensión mediante el consecuente Otro Sí, contrato 01-009 que se demanda, y de cuyo cumplimiento estricto sin objeción ni particularidad alguna, sucedió desde el 15 de abril de 2011 hasta el 15 de junio de 2018 fecha en que se presentó su inicial incumplimiento».

De la misma manera, puntualizó que «[e]n cuanto a los “Requisitos de Exigibilidad” que para eludir la obligación clara de pagar, sustenta la recurrente en confuso comentario sobre la prórroga y su incidencia en el incremento del precio, considero del caso precisar, que salvo pacto expreso en contrario, toda prórroga de un contrato de arrendamiento conlleva el incremento pactado del canon, y que para el caso en estudio, con apego a la ley el contrato 01-009 con sus incrementos pactados, desde el día 15 de abril de 2012 se ha prorrogado automáticamente bajo la circunstancia de encontrarse los ganados de los demandados pastando en los potreros específicos arrendados; y la demanda se presenta justamente por falta de pago en los cánones adeudados por los arrendatarios desde el mes de junio de 2018 hasta la fecha en que lo determinen los contratantes».

Sostuvo que «[e]n cuanto el recurso en su inicio, bajo el indicativo MOTIVOS DE INCONFORMIDAD la recurrente reclama, él no comprender la demanda los litisconsortes

---

<sup>3</sup> Archivo digital “41TrasladoDeReposicion”.

<sup>4</sup> Archivo digital “35ApoderadoDemandanteDescorreTraslado”.

por activa necesarios. A lo cual sin mayores dilaciones, para desestimar tan incorrecta apreciación, se habrá de tener en cuenta el principio de Solidaridad que impera en todos los contratos en donde no se exprese lo contrario, y en particular para el contrato de arrendamiento, al invocar la ley 820 de 2003 en su artículo Séptimo: "SOLIDARIDAD: Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa"».

Concluyó que, «...ratificando los hechos y pretensiones de la demanda y considerando el juicioso análisis que el Despacho realizó sobre el único que autónomamente se demanda, contrato de arrendamiento 001-09 para explotación ganadera, al catalogarlo en providencia de enero 28 de 2021 sin objeción alguna como idóneo para continuar el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa, con mi siempre acostumbrado respeto solicito que el nuevamente recurrido mandamiento de pago proferido por ese despacho el día 10 de octubre de 2019, se siga manteniendo incólume».

### **Replica apoderado judicial del señor Roberto Valenzuela Reyes<sup>5</sup>:**

Acotó que «[e]stá acreditado al expediente que el contrato de arrendamiento rural 001-09 objeto de la ejecución es un contrato que terminó el 15 de abril de 2014 y está acreditado también que no se prorrogó a su vencimiento pues no existió ningún acuerdo para su prórroga, de manera que con posterioridad a dicha fecha las diferentes relaciones jurídicas existentes entre la demandante Mariana Salazar Arias, Juan Carlos Salazar Arias y el demandado Carlos Alberto Barriga Andrade respecto del inmueble denominado Hacienda El Silencio no son ni pueden ser oponibles a Roberto Valenzuela Reyes».

Igualmente que «...con los documentos que han venido siendo aportados, con posterioridad al día 15 de abril de 2014 ha existido una documentada relación jurídica entre la demandante Mariana Salazar Arias y el demandado Carlos Alberto Barriga Andrade, que consta en diferentes contratos y comprende distintas actividades en el inmueble Hacienda El Silencio, que desbordan un contrato de arrendamiento, como lo es la existencia de un contrato de levante y ceba entre la demandante y Carlos Alberto Barriga Andrade, sin que ninguna de tales relaciones comprenda a Roberto Valenzuela Reyes ni pueda serle oponible a Roberto Valenzuela Reyes».

Aunado a que «...a partir de los documentos que han sido aportados al proceso ha quedado evidenciado que los hechos y pretensiones de la demanda se refieren a una relación jurídica que no corresponde a la contenida en el contrato de arrendamiento rural 001-09 objeto de la ejecución, pues la demanda no coincide con lo establecido en el contrato 001-09 respecto de los plazos para el pago del canon, ni con el periodo de vigencia, ni con las fechas que hubieran tenido las eventuales e inexistentes prórrogas, ni con las pretensiones de cobro de cláusula penal e intereses moratorios, todo lo cual conduce a establecer que el contrato aportado como título ejecutivo no corresponde y no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se soporta adicionalmente en lo afirmado en el recurso cuyo traslado se descurre en el sentido de que la vigencia a la que se refiere la demanda corresponde al denominado contrato 004 del que no es ni fue parte Roberto Valenzuela Reyes».

Alegó así, que «...el contrato de arrendamiento rural 001-09 no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo de las obligaciones a las que se refiere la demanda».

---

<sup>5</sup> Archivo digital "36DescorreTrasladoRecursoDeReposicion".

## IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibídem*, establece que «*[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*», así mismo, el num. 3º del art. 442 *ídem* prevé que «*...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*», presupuestos que se cumplen a cabalidad en el caso bajo estudio.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, el título adosado como base de la ejecución carecen de mérito ejecutivo para su cobro; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «*[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Lo segundo que hay que tener de presente, es que las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y fueron

instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas, aparecen contempladas a numeral 5º y 9º del artículo referido, la *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* y *«[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*.

En lo tocante a la primera excepción, desde ya atisba su fracaso, pues ésta tiende a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades, con todo, debe precisarse que, aun cuando existe disparidad e incongruencia entre el rótulo de la misma y su contenido, ya que de su lectura se evidencia que busca rebatir los requisitos formales del título, tales como su exigibilidad, supuesto que, de darse el caso, sí persigue afectar la orden de apremio emitida, tanto así, que busca *«...sea revocado el Auto de 10 de octubre de 2019, que libro Mandamiento de Pago. Y en su lugar sea rechazada la demanda ya que la pretensión de pago»*.

Así entonces, debe dejarse claro que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad<sup>6</sup>»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitivo de la decisión.

Sin perjuicio de lo dicho, en revisión del instrumento adosado como base de la ejecución, sea esto, el contrato de arrendamiento No. 001-09 de inmueble rural para explotación ganadera, el mismo no ofrece bruma alguna que presta mérito ejecutivo y, contrario a lo expuesto por la recurrente, de su literalidad se desprende su obligación acorde a los lineamientos del art. 422 del C.G.P., tal como quedó consignado en el auto preferido en enero 28 hogaño<sup>7</sup> Al efecto, memórese, que para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de

---

<sup>6</sup> Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

<sup>7</sup> Archivo digital "18AutoResuelveRecurso".

demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

- Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible»*.

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

Bajo esa aserción, los argumentos que cimentan esta excepción carecen de absoluta pujanza a fin de anular el mandamiento de pago librado, a la par, no queda de más precisar que, existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes (...)<sup>8</sup>»*.

Ahora bien, la otra defensa se perfiló en que, a su sentir, *«[s]i se examina la naturaleza de la relación contractual se establece con claridad una indebida integración del contradictorio por Activa que perjudica a la parte demandada. Ya que para la cabal comprensión del Litigio se impone la realización de un cuidadoso análisis de Todos los actos de disposición realizados por Juan Manuel Salazar Arias y Mariana Salazar Arias, quienes figuran como arrendadores en el contrato presentado con la demanda ejecutiva»*, pese a ello, no determinó persona alguna que debiera concurrir en la contienda en la calidad de demandante.

Así, el tema del litisconsorcio necesario y la citación de otras personas que la ley dispone citar con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera

---

<sup>8</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

forzosa, de tal manera, que el Juez no podrá resolver de mérito la *litis* sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal.

En ese sentido, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., cuando señala que «...la demanda deberá formularse por todas» «...las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...», a fin de integrar el contradictorio, lo anterior traduce que «...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan<sup>9</sup>».

Desde esta óptica, surge claro que en el asunto *sub júdice* ni por asomo tiene lugar el mencionado litisconsorcio, pues la togada carece de razón a fin de cimentar su excepción y, con ello, perseguir una integración de litisconsorcio sin mencionar a quién se le llamará para tal efecto, más aún si en cuenta se tiene, que el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin su comparecencia, menos aún, poder entrarse de lleno en el análisis del tópico probatorio del documento allegado con la demanda, pues debe ser evaluado en la oportunidad respectiva.

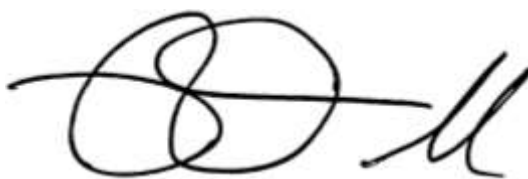
Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, igualmente, a fin de dar celeridad a la causa, se ordenará correr traslado de los medios excepciones de mérito presentados por la pasiva, acorde a los presupuestos del art. 433 del C.G.P., por tanto, se

## V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de octubre 10 de 2020.

2.- **CORRER TRASLADO** a la actora de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte<sup>10</sup> por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

<sup>10</sup> Archivos digitales "37DescorreTrasladoDemanda" y "38DescorreTrasladoDemanda"



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 066 de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

CJA<sup>11</sup>

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a95647505fbae327bb239952a98f7e7c9c709380d81b8b1cc44ee9c4caffed8**

Documento generado en 14/10/2021 05:47:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>11</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.